

Papeles sobre el molino de tranca,
 en g^{to} à penar. ~~Se han de tirar todos~~
 juntos: ~~Por el parecer de los señores~~

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and orientation.]



Teinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

En la Villa de Aranda a veinte y seis días de el mes de Abril
de mil setecientos sesenta y cinco años ante los Ss. Juan Man.
Calavia, y Antonio Solanas Alcaldes, y Jueces Ordinarios de ella
y a presencia de mi Sr. de S. M. de el Ayuntamiento, y Jurgado de
la misma Villa; El Señor D. Ant.º de Arco Apoderado y Ad
ministrador de los derechos y rentas dominicales que en ella
y mas Lugares de su Partido pertenecen al Ex.^{mo} Señor Con
de de Aranda Sr. mi Señor, ^{personalmente constituido,} ~~y Sr.~~ que como tal deve clar
sele mantengan a Dho. Señor Ex.^{mo} Sr. permitia que en
ninguna forma se le disminuyan; y siendo como es Una
de ellas el que todos los vecinos y Abitantes en el Lugar
de Pomer baian de moler preciamente todos los granos que
necesitan para su manatención y la de sus respectivos gana
dos lo que se evidencia por la alternativa vez que tan desigual
mente tienen y se les guarda a los vecinos de aque lla ob
blacion como a los de esta de modo que los que antes arri
ban al molino son los que antes muelen en esta practica
ynocua e ymnemorial siempre se a estado hasta que en
Uno de los dias de el mes de Marzo de el presente año

Llegó a noticia de Dios compasiente que el Ayuntamiento de Bo
mer y en especial Roque Caneos Alcaide Segundo y Thomas
Pesales Sindico Procurador xeneral de el mismo ayuntamiento
ápenado á sus vecinos cominandoles la pena de diez li
bras Jaquesas y perdimiento de todos los granos si conu
xian á molerlos en el molino de esta Villa y pasa
rían este perjuicio loco por conveniente escribia y conefec
to les escribio subiesen presente la obligación expresada
y continuasen en cumplirla pues de lo contrario lo Pon
drá en noticia de Suo Ex.^{mo} Señor su Principál; y vien
do por su respuesta se han negado y niegan á ello, para los
efectos que conuengan pido que la respuesta ó declara
cion que Roque Santos molinero, y Juan de el Horno ve
cinos de esta Villa en rason de lo idere dicho mediante
Juramento hiciéren, con certificación continuada y
puesta por dichos Ss. de lo que en ello mismo sepan
y les conste se le diese por testimonio, y estimando
lo así Dios Señor Juan Xam.^{lo} Calavia Alcaide de Bo.
teniendo presentes á los notados Roque Santos y Ju
an de el Horno de cada uno y no dudam por ante
mi como y recibí Juramento que lo hizieron res
pectiue en deuida forma y enterados de lo que se les
ynteraxa dixeron que de lo aden de lo ynouado

Compareciente en el día diez de el mismo mes de Marzo pa
saron. Sien que en once de el presente mes fueron a Pome
lon la carta de que se hace expresion que se la entregaron
a Dños. Alca. de Segundo y Sindus quienes no solamente
no aderecieron a su contenido des que nuevamente se
petidas veces entones y despues han amenazado con
maiores penas a los que concurriesen a moler al molin
no de esta villa de modo que antes de la remesa de dta
carta alguno de aquellos vecinos buyendo de los per
juicios que se les siguen de ir a otro molino que pre
cuso esta mas distante deteniendose en el todo el ti
empo que ayz otros que quiesan moler, concurrían a este
pero desde el aumento de las penas cominadas no se a dete
minado a venir ninguno. y Dños. Ss. Alca. des poniendo la
certificación pedida Sien saben y les consta todo lo su
peracionado y que el citado Roque Santos experimen
tando la falta de maquiilas por no moler en dto molin
no ninguna lexona granos de Pomez se les a quejado
distantas veces y assi mismo saben Dños. Ss. y les const
ta como a los citados testigos que de la misma forma
que queda expresado siempre han concurrido todos los
vecinos y Abogados de Pomez al molino de esta Ci



Veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

En donde han acordado y se les han guardado los
mismos privilegios y antelaciones que a los veu-
nos de ella son ninguna diferencia: todo lo quallos
Citados testigos (que declararon ser de edad de trein-
ta y dos años respectivo) mediante el juramento
que llevan prestado, y D^{os} Señores. S^{ra} Alca^{des}. represen-
tando su autoridad han uniformemente D^{ix}eron es
cierto verdadero, publico y notorio en d^{icha} villa y
suera de ella, y no firmaron d^{icho} Señor Alca^{des}. Segundo
ni testigos porque no saben firmarlo el primero de la
la orden soy el presente testimonio que signo y
firmo Soy J^{efe}: Cruzalinea: Por cumplimento Constituido:

Vaya

Juan Fran^{co} Cala
Alca^{des}

Juan Antonio Albarado

Aquella Villa y por el Administrado de
dho. Señor Conde Con Exhibición del a es
cirturas de obligación y Combenio otorgada
por dho. Señor y por el Consejo General de
esta de Bomez, Sinque Sarna hayan ex
perimentado sus Vecinos la menor veniencia
Hartaque, segun se haym formado ha elom
pareciente, habiendo ydo a Moler en cux
todia proximo parado del mes de Abril, lo
que Cimero, fian. del horno, Joseph Modre
go, y Joseph Perez. Vecinos de esta Villa, a dho
Molino dela de Aranda. parece hubo algu
na diferenciam: ya fin de que consten y se
declaren si deuen dno Continuar y que en
Caso contrario esta Villa y sus Vecinos sin al
guna responsabilidad. puedan moler en don
de se requere, pidio dho. Sindico á su merced. q.
haciendo parecer á meri á los citados lo que
Cimero, fian. el horno, Joseph Modrego, y
Joseph Perez; fizo de Juramento declaren
lo que en esta Sarnon hayan visto y oído, y
que hecho se entregue Original parados
efector que le Comben gan; y erimandolo
ari, el referido Señor Alcalde Primero
teniendo presente á los referidos. fian. del
Horno, Joseph Modrego, y Joseph Perez, que
son dela Jurisdiccion de dho. Señor Conde, y dho.
Señor Alcalde Segundo al notado Proque
Cimero, que lo es dela de el Señor Muñoz
lertomo y recibio Juramento. que respectibe

Lo hicieron por Dios nro. Señor y su Señal de
Cruz En forma de dño. Juro de el qual prome-
tieron decir verdad, y enterados de lo que se le
pregunta: Dijeron que en cierto dia del proxi-
mo Anterior Mes de Abril habiendo pasado
el Molino de Aranda, á Moler su Carga de
aigo, y Ayumado en las dos Muelas que esta-
ban paradas, y llegado despues la Muger de el
Medico de dha. Villa á Moler, en seguida llego tam-
bien D. Thomas Aguero Alcalde de ella y es-
tando en Abúio para cargarle su saco de Arina
dijo dho. D. Thomas porqueno ápartan ere ábúio:
Entonces Pomez con huna fuerte Dutor: haqf.
le respondieron Señor Alcalde mirested lo
que habla y ha esto replico que los Vecinos de Po-
mez de la Jurisdiccion del Tenor Muñoz no teman
Ner, respondieronle que asi era por que les obli-
gaban á pagar Maquila quando Molian en otro
Molino al qual dijo que ni aun los de Aranda no
estan obligados ha Moler en dho. Molino, y
ha Pomez San Nipo de el Molinero le pregunto
por que habia ayado coger las dos Muelas á lorse
Pomez, y el chico le respondio que quando habian
llegado estaban paradas, y sacia las huzuemas y
que por ero las habian cogido por cuya despueta
le quiro Carcar y le ámenaro, y viendo lo su Veci-
no de Piquerca llamado torrubia, le dijo: no ermo
tibo ere Señor Alcalde para tatar asi alorse
Pomez ni ha el chico, á que le respondio Callare
que ha el nada le ymportaba: y de haber oido



Diez y seis de Mayo de 1761.

EL GOBIERNO VEINTE
MARAÑÓN AÑO DE MIL
SESENTA Y OCHENTA.

semefante Expreñones se quedaron Admi-
rador y le parecio preciso ponerla en noti-
cia del Indico Don General de esta Villa
para que la pare a donde Corresponda, y con
rigo prohibencia que en lo suscribo Omnia
semefante haga hecimientos: Que asi es
Verdad lo cargo del Juramento que lleban
echo aunque se afirman y verifican Co-
mo en esta su declaracion que les harido lei-
da, dian lo que edad. Araber: Poque
Cineros de sesenta, Juan el hano de cin-
quemay quatro, Joseph el lodrego de veinte
y ocho, y Joseph Perez de veinte y cinco años.
poco mas o meno. firma el que sabe, y no
lo dema ni su mercede por no saberse
Cuya Don Interimonia de Verdad, lo fix
moyo dho, fiel de fechas y doy fec. en
la forma que puedo.

Juan Santos
Indica

Joseph Perez

Diego Martinez
Fiel de fechas

A

Señor D.^o Pedro Abadía Muñ
Señor nro. Salud y gracia. En nro. S.^o
Jeruchúro; Vase para Smd. el cargo de los
procederes del S.^o Alcalde de la C.^o de Ahan
da. pues aun no se ha puesto lo que mas im
porta que es. Fue dicho que luego llegaria el
dia que Abia una buena palerma en el
Molino Con los de Pomez; y así hemos seme
reca de Smd. que ha ere sujeto se le de una
buena mano para que no nos ponga en alor
Empeno; En el caso que salgamos à visitar
las dos Villas, como puede suceder, pues no so
no queramos ser en ninguna cosa perjudicia
les á su. Ex.^a nra El Señor Muñoz; que es
quanto de uxe poner en noticia de Smd.
y quedamos Rog.^o á D.^o Cuya vida Conserve
en su amidad y gracia los años de nro. desee;
Pomez y Mayo 14 de 1746

B. S. M. de Smd. el
Ayuntamiento de esta V.^a
por M.^o de D.^o S.^o S.^o
Diego Márq. C.^o de S.^o

S. D. L. Abadía muñ S.^o nro.

Pomez

Con el Alcalde ~~de~~ Aranda sobre
de ^r molasa



**SELLO CUARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.**

Como Sr. de V. M. del Marqués y Ayuntamiento de la Villa de San Juan de los Rios de la Plata certifi-
co y doi fe que ay dia de la fecha ante el V. D. D. Fr. Matias Ortiz y D. Juan Alcalde y
Juez ordinario de ella. ya presencia de mi tto. Sr. D. Pedro Pablo Ortiz
Vecino de la misma y Administrador de la propia Villa y su Ayregado por el Ex.
V. D. Conde de Miranda D. mi Sr. y expuso combiere a un Sr. que un mrd certifique se lo aca-
cido de resulta de haber molido algunos Vecinos de esta Villa trigo en molinos de fuerza
de ella, lo que ve le de por testimonio para lo efectos convenientes, estimandolo asi
el expresado V. Alcalde certifica que en uno de los primeros dias de los corrientes
mej y año conuzaio a su Casa el citado Administrador diciendole que Varuana Ma-
rin a cuyo cargo esta el Molino Anzezo de esta Villa, ve le habia quefado de
que Superacio Perez, Juanquin Diaz y Thomas Anzezo habian entrado en sus res-
pectivas Casas cada uno una Casa de Azina de trigo molido extra de tto Molino
y que por ello habian incurrido en la pena impuesta a semejante, y que a fin
de que se la exornagere, e hiciere pagar la traquila a tto Molino, lo ponía
en su noticia: Fue de recoro su mrd de proceder contra los susodhos con arreglo
a un exceso, res, pondio a tto Administrador le manifestare instrumento justi-
ficacibo que delincaese la multa o pena en que los susodhos hubies en incurri-
do por tto devaracion, y la devolucion de la citada traquila, en cuya berra admi-
nistracion su noticia: Fue muy luego bolbio el propio Administrador diciendo habia
ido a Casa de Salvador Camobay Anzezo a Cobrador de los tto Domingales
y que habiendole requerido le manifestare todo y cualesquiera instrumentos que
pararen en su poder demostrarle la citada multa o pena, le habia mostrado un
Libro en el cual ve leia; que cada Vecino de esta Villa que moliese fresa de
ella perdiese la Azina, y pagara por cada carga de fresa un realdo fago de multa, y la
traquila: Fue su mrd para proceder con requardad fue a casa del mismo Camo-
bay a quien le dioco le manifestare el citado Libro, y haciendolo asi le bto, reconoció,
y leyó una simple apuntacion que entre otras incluye que expresara lo supra
expresado, Pero que dudando por falta de solemnidad precira para un ob. cabarria,
si debia o no porca en practica su contenido, se dedico a reconocer las Nox, Papeles,
y Escripuras que obran en el Archivo de esta Villa a fin de encontrar alguna que

presfarse lo que debia opear, y que no habiendola hallado, tampoco habia
podido proceder con el debido arreglo: que porreiormente y en los dias veinte
y seis, y veinte y siete de lo propio mes año, el notario Administrador
bolbio a Cara de su mād, noriciandole que la ciudad de Molina se le habia
quejado de que D.^o Mathias Ortiz de Belasco habia embiado a molar fuera
por Caray de trigo y Centeno, recombinandole que por que no habia proce-
dido contra los tres paimientos como le habia vuplicado y correspondia en
Justicia, y pidiendole practicar lo mismo contra este ultimo, a que su
mād le respondió que aunque para asegurar la responsabilidad de aquel-
los habia ocupado los tres cargay de Axina que mageron molidos, habien-
do concuaido lo mismo a presencia de Vizente Vane hijo de dha Molina
y vuplicado se les franqueara la Axina que estaban prontos a pa-
gar lo que legitimamente debiesen por habela molido fuera, y recombe-
nido su mād con esto mismo a Tho Vizente habiendo desistido este de la
ocupacion, y allanado se a lo que aquellos prometian, se le bolbieron a vey
respectay Caray, y que en la propia forma vubrista en la de el inrima-
do D.^o Mathias Ortiz de Belasco la que se ve orden se habia molido, a no
ser que toda o parte de ella la hubiese consumido: que siempre que se
le muerne a su mād competente instrumento exigirá la multa, o
pena que se tiene contra semejantes contrabentores, pero que entre
tanto, ignorando el recto modo de proceder, no puede practicarlo, y solo
amonestareales como lo ha hecho con los vupian nombrados a que en
perjuicio de el actual arremador del molino, y de los dños Dominicales, no
baxan a molar a otro, no obstante que en su respuesta se an escusado:
diciendo: mas que el criado que arise al molino les hace mala, y poca tri-
na, y otro que se les ha retardado en perjuicio de vey Caray: todo lo qual
acebexa su mād, y haber parado así, y como tal lo certifica, y fin-
ma en dha villa de Avila a veinte y ocho de Diciembre de mil seiscien-
tos ochenta y tres: E do dho Sr. en fee de ello, y de su orden lo vigno
y firmo:

D. Mathias Ortiz


Juan Andrés de Alvarado

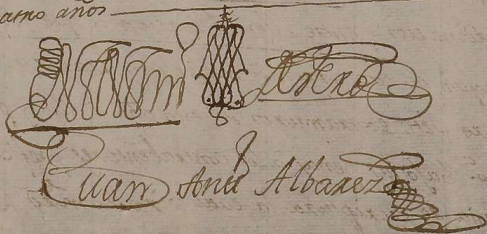
Quince maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS CIENTO Y
CUATRO. III

Como Cr.^{no} de S. M. del Juzgado, y Ayuntamiento de la Villa de Aranda, certifico y doi fe: Fue en el día diez y seis de los corrientes, el V.^o D.^o Manuel Valdeña Alcalde de primer y Juez ordinario de esta Villa exhibio una copia por concuerda testimoniada por Antonio Alexandro Sabiere Cr.^{no} de S. M. domiciliado que fue en la Ciudad de Zaragoza fecha de su certificado en ella a dose de Enero del corriente año, y relativa y comparenvia de haber sido otorgada por el Ayuntamiento de esta citada Villa de Aranda, bajo el día diez de Septiembre de el año pasado de mil setecientos veinte y quatro en favor del Ex.^{mo} Conde de esta Villa su dueño temporal, mi Venor, recibida y testificada por Juanquin Josef de Vayas tambien Cr.^{no} que fue R.^o Domiciliado en esta expresada Villa; cuya Esciption incluye basio cargo por ordinarios, y entre ellos obligacion de que todos los vecinos hayan de concurrir a molar sus granos al Molino Arriero, sito extramuros de esta Villa y propio de su Ex.^a bajo las penas a los contrabentores, prefijadas por esta copia de Esciption, la cual si por su mrd le habia entregado

do D.^o Pedro Pablo con sus Vecinos de ella y Administradores por
Dho. V.^o C.^o de vuy Dhos. Dominicales beneficiados en la misma
Villa, y agregadas a ella, requiriendole Dho. Administrador Espi-
güe de diez Penas en que algunos de Dhos. Vecinos en el proxi-
mo anterior año habian incurrido por haber ido a mo-
ter fuera: que de resvo su m^o de proceder con arreglo a Dho.
precedido Dictamen de Abogado de Ciencia y Conciencia, unifica-
do con él, con praxencia de mi Dho. C.^o se reconocieron todos
los Protocolos y Escripuras publicas que contienen recibidas
por Dho. Juanquin Varez de Vargas, y especialmente las testificadas
en el que comprendo los años de mil setecientos veinte y cuatro
hasta el de mil setecientos veinte y siete ambos inclusive, que el
Índice y folios de que consta el citado año de mil setecientos
veinte y cuatro, son ciento noventa y nueve, los que existen in-
tegros, y correlativos tanto en las respectivas Escripuras que
los complementan, quanto en su Índice prontuario que los rige,
sin que en este ni en aquellos se note fueso, enmienda, ni co-
sa que pueda producir sospecha alguna, como del mismo Proto-
colo se evidencia, a el qual yo Dho. C.^o me remito: Ten bista de
no existir Escripura alguna a que se refiere la referida Copia,
su m^o, para los efectos que combengan, me mandó dar el pre-
sente testimonio que digno y firmo en Dha. Villa de Atacama
a veinte y tres dias del mes de Enero de mil setecientos ochenta
y cuatro años


Juan José Alvarado



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA E
CINCO. 7**

Como Es. de V. M. del Juzgado y Ayuntamiento de la Villa de Aranda, certifico, y doi fee que congregados en su Casa de Ayuntamiento de ella oy dia de la fecha los V. D.^{os} Ramon Lobo Alcalde primero, Francisco Votana que lo es segundo, Manuel Jimenez y Manuel Calabia Regidores y Mathias Hernandez Sindico Procurador E. que respectivamente son de Sta. Villa, a mi presencia D.^o Pedro Pablo Ortiz de Belasco vecino de ella y Administrador de la misma y su Partido por el Ex.^{mo} S.^o Conde de Aranda de mi Señoría, personalmente constituido expreso a Sta. Jurisdiccion y Ayuntamiento que si dudaban la obligacion, en que Sta. Villa y sus Vecinos existen de concurrir a molar su abastor de trigo y mas necesario, al Molino arinero de la misma Villa, y la prohibicion que tienen de practicarlo fuera de ella, recurriesen a la Villa de Epila y Noya de Maxim Duque Ex.^{mo} R.^o Vecino que fue de aquella Villa, quien en dicho dia y mes del año pasado mil veisientos beinte y cinco habia testificado la Escritura de lo supra relacionado. Y concluyo pidiendome que la respuesta que produgese esta prebencion, se la diese por Testimonio; A que entendidos dichos V. D.^{os} Respondieron que su Ex.^{cia} es quien debe acreditar el legitimo dño que tiene de estar obligados los citados Vecinos a molar en su Molino, y no en otro alguno, y que por lo mismo toca al referido Ex.^{mo} S.^o o en su nombre a su Administrador qual

o particulares el acreditarlo; y aunque lo dho Sr.^{no} propuse
ver conitante que su Es.^{cia} está en pacífica, continua
posesion de dho Goze, y que por ello parece que para
eximirse de su practica conyere a dha villa y su
comun presentacion de Instrumento legitimo que a el-
la se oponga; Reiteraron lo supradicho, y que suspen-
diere la exencion de este Testimonio, hasta que mesor
se informasen; y en el mismo dia, recombinando a D.^o
Manuel Saldaña de dha vecindad a fin de que manifes-
tase la respuesta que viendo Alcalde dio en ocasion ve-
niente a la presente, y respondido fue la de que habiendo-
sele inveniado por Parte de su Es.^{cia} que la Escripura con-
preenriba de dha obligacion, paraba en la Nota de Gua-
quin Josef de Saza tambien Sr.^{no} D. bajo el año mil ve-
cientos, y veinte y quatro, habiendola reconocido, no pu-
do haberse veniente Escripura, y que esto mismo ha-
bia respondido: Con lo qual habia cerrado la Instancia:
En cuya vista, la propia Justicia y Ayuntamiento me
prebino que con inclusion de su respuesta, y de la que
sigue dada por el referido Saldaña, y no vin ambas,
diere el Testimonio que se me pedia; y es el presente
que signo y firmo en dha villa de Aranda a ve-
inte y siete dias del mes de Diciembre de mil ve-
cientos ochenta y cinco años: _____


Juan Aná Alvarez